



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2460/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005076, Ent. N° 3741/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) relacionada con la Licitación Pública N° 20/2021 convocada para el suministro de reactivos e insumos con equipo en préstamo para analizadores de bioquímica clínica, inmunología, nefelometría y gases para atender los requerimientos de distintos Organismos del Estado;

RESULTANDO: 1) que habiéndose efectuado publicaciones en la página web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), Diario Oficial con antelación suficiente y Revista Contacto, y habiéndose tramitado dos prórrogas al procedimiento, publicadas y comunicadas, al acto de apertura realizado con fecha 14/05/2021, se presentaron a cotizar las firmas BIOERIX SA, ENOL SA, IZASA URUGUAY SA, ROCHE INTERNATIONAL LTDA, SIEMENS SA y TRESUL SA;

2) que la Comisión Asesora Técnica (CAT) durante el decurso del año 2020 y en el presente 2021 realizó casi 20 reuniones, algunas presenciales y otras vía zoom, donde también participaron en algunas de ellas, representantes del Banco de Seguros del Estado (BSE), de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (DNSFFAA) del Ministerio de Defensa Nacional y de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales (DNAASS) del Ministerio del Interior, como Organismos participantes del suministro, llegándose a las siguientes conclusiones:



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.1) que se sugirió otorgar un plazo de dos días hábiles a: a) TRESUL SA para que presente el formulario de identificación del oferente y la declaración jurada completa (puntos 1 y 2 de la cláusula 2.1.1 “documentos” del PCP, Parte I) ambos debidamente firmados; b) ENOL SA para que presente la declaración jurada relativa a los certificados de registro; c) ROCHE INTERNATIONAL LTDA para que presente la declaración jurada relativa a la DINAMA;

2.2) que, otorgado el referido plazo, las empresas presentaron la siguiente documentación: a) TRESUL SA presentó el formulario de identificación del oferente, de acuerdo a lo solicitado y presentó la declaración jurada en blanco; b) ENOL SA cumplió con la presentación de la declaración jurada respecto a los certificados de registros de los productos ofertados; c) ROCHE INTERNATIONAL LTDA presenta un certificado de DINAMA vencido y completa la declaración jurada relativa al mismo en la que indica vencimiento 31/3/2021, adjunta la renovación del mismo y estado del trámite en DINAMA que indica que el mismo fue aceptado provisoriamente. Consultada la DINAMA, indica que las empresas con aceptación provisoria, cumple con la reglamentación;

2.3) que se sugiere declarar inadmisibile la oferta presentada por TRESUL SA que presentó declaración jurada en blanco, por lo cual la CAT declara inadmisibile la oferta presentada y declarar admisibles las ofertas de BIOERIX SA, ENOL SA, ISAZA URUGUAY SA, ROCHE INTERNATIONAL LTDA y SIEMENS SA;

3) que se acompañan las inscripciones de los oferentes en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) en estado activo;

4) que la CAT, por informe de fecha 09/09/2021, sugiere adjudicar la totalidad de cantidades a la primera oferta de menor precio (que resulta admisible y califica técnicamente) en cada ítem de acuerdo al siguiente detalle:



TRIBUNAL DE CUENTAS

Item 1 - SIEMENS SA por U\$S 2.476.240,80 impuestos incluidos;

Item 2 - SIEMENS SA por U\$S 2.303.525,40 impuestos incluidos;

Item 3 – IZASA URUGUAY SA op. 1 por U\$S 486.486 impuestos incluidos;

Item 4 - ENOL SA op.1 por U\$S 741.102,85 impuestos incluidos;

MONTO TOTAL sugerido: U\$S 6.081.465,35 impuestos incluidos;

5) que el total por Organismo es el siguiente: al Banco de Seguros del Estado por U\$S 83.165,50 impuestos incluidos, a la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior por U\$S 2.749.623,59 imp. Incluidos y a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional por U\$S 3.248.676,26;

6) que, puesto de manifiesto el expediente de acuerdo al artículo 67 del TOCAF, se presentó en tiempo y forma la firma BIOERIX SA, evacuando la vista conferida;

7) que la peticionante indica que “la forma como aparentemente interpreta la Administración a la oferta más conveniente, resulta de sumar los promedios de cada ítem (suma de fórmula comparativa de precios) y de esa forma la oferta de Siemens es de 2,28 y la de BIOERIX es de 2,41. El problema es que esa suma nos lleva a un precio mayor como se dijo ut supra de una manera errónea e ilógica. En efecto, se comparan cosas que nada tienen que ver y dependen, por una parte de la fórmula comparativa de precios, pero por otra de la cantidad de productos que se compran en cada ítem. Si la fórmula comparativa de un ítem es menor pero la cantidad a comprar es mayor se debe analizar el resultado total y sumar de igual forma el resultado total correspondiente al del otro ítem;

8) que por lo tanto, para la impugnante, se debe analizar la oferta más conveniente de la forma que entiende, es decir, sumar cada promedio multiplicando por el total de determinaciones a realizar por cada ítem, lo que lleva a que la oferta más conveniente resultaría ser la de BIOERIX SA, correspondiendo adjudicar a la misma los ítems 1 y 2 del procedimiento licitatorio;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que por su parte la empresa SIEMENS SA, presenta correo, en respuesta a la nota de BIOERIX SA, donde indica que la comparación realizada por la Comisión cumple con los pliegos, siendo el ratio de SIEMENS SA el más conveniente para la Administración de acuerdo con el cálculo descrito en el mismo. Asimismo indica que la empresa BIOERIX SA carece del registro del sistema preanalítico Accelerator 3600 al momento de la apertura de la licitación, violando claramente el principio de igualdad de oferentes, ya que todas las empresas oferentes lo presentaron como requisito obligatorio para contrataciones con el Estado, por lo tanto la misma debió ser descalificada;

10) que por último, a criterio de SIEMENS SA, la empresa BIOERIX SA tampoco presentó las constancias de visita a los 3 laboratorios tal como lo solicita el pliego y con relación al ítem 67, donde presenta el mismo sin la tecnología solicitada, lo cual implica que su oferta se debió descalificar;

11) que la Comisión Asesora Técnica (CAT), con fecha 05/10/2021, expresa que los descargos de la firma BIOERIX SA, "no son de carácter técnico por tanto no le compete su análisis ni su respuesta";

12) que, en relación a la nota de la empresa SIEMENS SA, se hacen las siguientes puntualizaciones: A) los registros de los equipos no estaban solicitados como exigencia en el Pliego, por lo tanto no es argumento de descalificación; B) en referencia a la presentación de las constancias de visita a los laboratorios, las mismas constan a fs.620 para la DNSFFAA, fs. 628 para el BSE y fs. 629 para la DNAASS. No era una exigencia al momento de la apertura pero sí posteriormente, con lo cual la empresa cumplió con lo solicitado en el Pliego. C) la CAT validó la equivalencia técnica entre los inmunoensayos para el sub ítem 67 – Inmunoglobulina IGE en particular y para otros en general;

13) que por Resolución N° 230/2021 de fecha 07/10/2021 de la Unidad Centralizada de Adquisiciones se resuelve adjudicar



TRIBUNAL DE CUENTAS

el procedimiento licitatorio de acuerdo a lo aconsejado por la Comisión Asesora Técnica (Resultando 4), remitir al Tribunal de Cuentas para su intervención preventiva y notificar a las empresas oferentes;

14) que constan notas del Banco de Seguros del Estado, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional, indicando que se tiene crédito suficiente para cubrir las erogaciones derivados del procedimiento licitatorio;

CONSIDERANDO: 1) que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 67 del TOCAF, los escritos o impugnaciones que se formulen en esa etapa, serán considerados como una petición de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República *"a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la cual debe existir informe fundado"*;

2) que, conforme lo establece el artículo 318 de la Constitución, toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, extremo que no se ha verificado;

3) que la Comisión Asesora Técnica no se pronunció sobre el escrito de BIOERIX por entender que "no son de carácter técnico por tanto no le compete su análisis ni su respuesta" y la Administración, al dictar Resolución de adjudicación no se pronunció sobre la referida petición;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto; y
- 2) Devolver las actuaciones.

ag

Cra. Lic. Olga Santinelli Taboier
Secretaria General

5